

**INFORME No. 74/25**

**PETICIÓN 420-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIA CASTAÑEDA BONILLA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 77

1 mayo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de mayo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 74/25. Petición 420-13. Admisibilidad. Familia Castañeda Bonilla. Colombia. 1 de mayo de 2025.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Germán Gustavo Díaz Forero |
| **Presunta víctima:** | Fidel Antonio Castañeda, Dora Isabel Bonilla Vega, Milton Andrés Castañeda Bonilla, Oscar Fidel Castañeda Bonilla y Ángela Patricia Castañeda Bonilla |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 8 de marzo de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 14 de abril de 2013, 6 de junio de 2013, 6 de febrero de 2020, 16 de julio de 2020, 11 de noviembre de 2020, 28 de julio de 2021, 22 de noviembre de 2021[[4]](#footnote-5), 13 de junio de 2022, 22 de julio de 2022 y 3 de agosto de 2022 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de marzo de 2023 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 13 de julio de 2023 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 18 de septiembre de 2023 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 9 de febrero de 2023 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 16 de febrero de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV.**  **DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad) 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Parcialmente, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria alega la violación de los derechos humanos de los miembros de la familia Castañeda Bonilla, quienes habrían sido amenazados y desplazados forzadamente de su hogar y de las tierras donde trabajaban. Denuncia que esto ocurrió debido a la falta de protección estatal frente a las actividades de las FARC-EP, que tras la orden presidencial de crear una “zona de distensión” y el retiro de la fuerza pública entre 1998 y 2002, tomó el control de la región donde habitaban las presuntas víctimas.

*Narración de los hechos*[[5]](#footnote-6)

1. La familia Castañeda Bonilla se estableció en el municipio de Mesetas, Meta en 1992 donde adquirieron 150 hectáreas de tierra entre 1994 y 1997, para destinarlas a la ganadería[[6]](#footnote-7). Sin embargo, el 7 de noviembre de 1998 el presidente de la república conformó una zona de distensión y ordenó el retiro de las fuerzas públicas que se encontraban en cinco municipios, entre ellos Mesetas, Meta. Según el Estado, esta decisión tuvo sustento en la Ley 418 de 1997, ocurrió desde octubre de 1998 y hasta febrero de 2002, y su fin era encausar el proceso de paz.
2. En consecuencia, el Frente 40 del grupo armado disidente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante "FARC-EP") tomó control sobre esta área. La familia Castañeda Bonilla afirma que el grupo armado le exigía cuotas calculadas en función de la cantidad de su ganado, y como se negaron a pagar, a partir del 20 de febrero de 1999 y hasta el 20 de abril de 1999 cuatro personas que se identificaron como miembros de las FARC-EP decomisaron gradualmente su ganado.
3. Además, el señor Fidel Antonio Castañeda manifiesta que fue amenazado por miembros de las FARC-EP para que no denunciara los hechos ante las autoridades, les dijeron que serían asesinados “*por no haber colaborado*”.
4. El señor Fidel Antonio Castañeda sostiene que en la zona donde ocurrieron los hechos no podían presentar una denuncia por lo ocurrido debido a que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación habían sido expulsados de la zona. Cabe destacar que la parte peticionaria sostiene que las autoridades tenían conocimiento de las violaciones que ocurrían en la región, y menciona que tanto el Fiscal General de la Nación como el Procurador General de la Nación se refirieron públicamente al tema. –No obstante, no se proporcionan mayores detalles al respecto–.
5. Tras estos hechos, – y sin que se especifique la fecha– la familia Castañeda Bonilla abandonó la región y se trasladó a Bogotá, lugar en el que carecían de medios de subsistencia porque dejaron atrás sus pertenencias. En este contexto, en 2005 el hijo mayor de la familia, Milton Andrés Castañeda Bonilla, regresó a la zona de conflicto con el objetivo de recuperar las tierras familiares, pero de nuevo fue amenazado y obligado a huir por supuestos miembros de las FARC-EP. Finalmente, en octubre de 2008 el señor Fidel Antonio Castañeda logró recuperar las tierras familiares tras pagar una suma de dinero a un comandante de las FARC-EP.

*Recursos y actuaciones ante la jurisdicción interna*

1. *Acción de Tutela*
2. El 8 de julio de 1999 el señor Fidel Antonio Castañeda interpuso una acción de tutela ante el Tribunal Administrativo del Meta (radicado 1999-0179) contra la Presidencia de la República, estimando que era la autoridad responsable por establecer la zona de distensión. La presunta víctima solicitó la protección de los derechos a la propiedad, vida, integridad personal, trabajo y el pago de una indemnización.
3. El 9 de agosto de 1999 la sala de decisión del mencionado tribunal le negó la tutela porque no consideró que los actos administrativos expedidos por la presidencia fueron los que generaron perjuicios a la familia Castañeda Bonilla, sino que fueron consecuencia de la conducta “*irregular y arbitraria de los subversivos que ocupan la zona*”. Además, la sala dijo que la tutela se otorga cuando los afectados no cuentan con otro mecanismo de defensa judicial o se utilice para evitar un daño irreparable, pero que las presuntas víctimas podían acudir a la justicia contencioso-administrativa con un proceso ordinario de reparación directa[[7]](#footnote-8); además de que no demostraron la existencia de un perjuicio inminente, urgente o de gravedad.
4. La parte peticionaria impugnó esta sentencia ante el Consejo de Estado, sin embargo este confirmó la decisión de primera instancia –aunque no se dispone de la fecha de dicha decisión ni de su contenido–. Por último, el caso fue elevado a la Sala de Selección 9 de la Corte Constitucional, que el 16 de septiembre de 1999 decidió excluirlo de revisión.
5. *Proceso contencioso-administrativo*
6. La familia Castañeda Bonilla pidió que se reconocieran los daños y perjuicios que consideran que sufrieron por parte del gobierno nacional–Ministerio del Interior. Por lo que presentaron un recurso contencioso-administrativo (radicado 2000-196) ante el Tribunal Administrativo de Meta; que lo negó el 26 de octubre de 2004 porque el gobierno nacional no tenía personería jurídica para actuar, por lo que no podía ser sujeto activo o pasivo en el litigio. Explicó que las presuntas víctimas debieron demandar al departamento administrativo de la Presidencia ya que fue el Presidente quien expidió el acto de constitución de la zona de distensión. Finalmente, consideró que no se comprobó que era de público conocimiento el actuar del grupo insurrecto dentro de la zona de distensión.
7. Por su parte, el Estado colombiano en el trámite de la presente petición, informó que contra la sentencia arriba citada los peticionarios no interpusieron recurso alguno. A este respecto, la parte peticionaria –respondiendo a una pregunta que le hizo la CIDH de si presentaron recurso frente a este fallo– indicó que desconoce el motivo por el que el anterior abogado de las presuntas víctimas no presentó apelación, pese a que éstas tenían interés en el resarcimiento por los perjuicios sufridos.
8. *Acciones administrativas*
9. El 13 de julio de 2006 Milton Andrés Castañeda Bonilla presentó un escrito ante la Procuraduría General de la Nación (en adelante “PGN”), manifestando que él y su familia fueron desplazados durante el periodo de la zona de distensión, y que él fue víctima por segunda vez de amenazas y desplazamiento forzado al regresar a esa zona en noviembre de 2005. Informó que el 26 de mayo de 2006 integrantes de las FARC-EP le comunicaron que las fincas de su familia seguían decomisadas y que debía abandonar la zona o, de lo contrario, atentarían contra su vida. En respuesta, las autoridades procedieron así:
10. El 17 de julio de 2006 la PGN informó a la presunta víctima que su comunicación fue remitida a la Coordinación del Área de Atención y Prevención del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Presidencia, y a la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
11. La Personería Local de Engativá[[8]](#footnote-9) expidió el 27 de Julio de 2006 una certificación –al tenor de la ley 782 de 2002– en relación con el trámite de la inclusión en el Registro Único de Población Desplazada[[9]](#footnote-10) y la Red de Solidaridad Social[[10]](#footnote-11) para Milton Andrés Castañeda Bonilla y su familia.
12. La Personería Municipal de Mesetas expidió el 24 de agosto de 2006 una certificación en referencia al segundo desplazamiento sufrido por Milton Andrés Castañeda Bonilla.
13. En consecuencia, el 20 de noviembre de 2006 la Subdirección de Atención a la Población Desplazada, le indicó a Milton Andrés Castañeda Bonilla que se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada, y que por ello tiene derecho a una serie de beneficios y de ayuda humanitaria.
14. Por otro lado, el Estado informó con relación al despojo de los predios de la familia Castañeda Bonilla, que la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas[[11]](#footnote-12), mediante la Resolución 00161 del 11 de febrero de 2019, ordenó la cancelación de la medida de protección inscrita sobre el predio abandonado en razón a la solicitud presentada por propio señor Fidel Antonio Castañeda. –La parte peticionaria no proporcionó información alguna sobre este punto–.
15. *Investigación penal*
16. El 23 de septiembre de 2006 la familia Castañeda Bonilla presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, informando sobre el desplazamiento forzado tras las amenazas de las FARC-EP. El 20 de febrero de 2007 la Fiscalía 27 Seccional de Granada, Meta inició la investigación 129.627 por el delito de desplazamiento forzado. Sin embargo, la fiscalía al no poder ubicar a los autores, cómplices o partícipes de los hechos archivó la investigación del caso el 27 de marzo de 2008[[12]](#footnote-13). Los peticionarios aseguran que sólo supieron del archivo hasta el 16 de enero de 2013, cuando solicitaron copias del proceso a la Fiscalía IV del Juez Penal del Circuito de Granada Meta. El Estado, por su parte, en comunicación de julio de 2023 informó a la CIDH que no existan nuevos elementos que ameriten la reapertura de la investigación.
17. Respecto a las amenazas en contra del señor Milton Castañeda Bonilla este presentó una denuncia ante la Fiscalía 248 Seccional de la Dirección de Seguridad Pública –sin que se especifique la fecha– bajo el radicado 10016000049200604245. No obstante, el proceso fue archivado el 21 de agosto de 2019 al considerarse que la conducta denunciada era atípica[[13]](#footnote-14).
18. *Justicia Transicional*
19. El 4 de agosto de 2009 la parte peticionaria presentó ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación un escrito –como parte del proceso de la Ley de Justicia y Paz o Ley 975 de 2005– pidiendo que se reconozca a los miembros de la familia Castañeda Bonilla como víctimas directas de desplazamiento y hurto ocasionado por las FARC. En 2016 presentó un derecho de petición ante la Unidad de Justicia y Paz, la cual les informó el 6 de septiembre de 2016 que nadie había confesado su participación en los hechos. Además, el Estado informa que una vez revisada las versiones libres de los postulados del Bloque Oriental de las FARC ninguno se habría referido a las situaciones alegadas por las presuntas víctimas.
20. El peticionario también indica que radicó la solicitud de conocimiento a nombre de las presuntas víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante “JEP”) el 21 de agosto de 2019, junto con otras quince familias que estaban en la zona de distensión. No obstante, las presuntas víctimas aún no han sido consideradas para los casos que se están tratando en ese tribunal, ya que el Frente 40 de las FARC no se encuentra dentro de las estructuras priorizadas en las investigaciones de la JEP. Por lo tanto, aunque la familia Castañeda Bonilla podría acreditarse como víctimas para el “caso 10” –cuya investigación abarca las conductas y/o territorios que no están siendo analizados en ninguno de los otros macrocasos priorizados–, solo podrían participar como intervinientes especiales cuando se decida llamar a miembros del frente a comparecer. Por su parte, el Estado indica que la JEP informó que las presuntas víctimas no se han sometido a la acreditación por los hechos denunciados[[14]](#footnote-15).
21. *Solicitud de protección*
22. La parte peticionaria informó sobre otros recursos y escritos que presentó. Por un lado, indicó que el 18 de enero de 1999 el señor Fidel Castañeda Bonilla y otras familias víctimas del desplazamiento, presentaron ante la Procuraduría General de la Nación una solicitud de protección debido a las constantes amenazas que continuaban recibiendo presuntamente por parte de las FARC. Las solicitudes se registraron con los números 007551 y 001564; sin embargo, aseguran que no obtuvieron respuesta alguna ni información posterior sobre estas gestiones. No obstante, el Estado sostiene que el Ministerio de Defensa informó que al elevar la consulta a la Estación de Policía de Mesetas y la Cuarta División del Ejército Nacional con el fin de verificar la existencia de solicitudes de protección, no se hallaron soportes relacionados con los hechos descritos en la petición ante la CIDH.
23. Posteriormente, el 19 de septiembre de 2006 Milton Andrés Castañeda Bonilla realizó una solicitud individual de protección ante la Dirección del Derechos Humanos del Ministerio del Interior. Sin embargo, el 25 de octubre de 2006, mediante oficio DDHH-0900, esta se le negó sobre la base de que la protección y salvaguarda de la vida e integridad estipulada en la Ley 782 de 2002[[15]](#footnote-16), únicamente se otorga a cierto sector de la población en situación de riesgo inminente, en la cual el señor Milton Castañeda no se encontraba[[16]](#footnote-17). Contrariamente, el Estado expone que no encontró nada relacionado a solicitudes de protección a favor de ninguna de las presuntas víctimas, conforme a información proporcionada por el Ministerio de Defensa.

*Alegatos finales de la parte peticionaria*

1. Como se mencionó previamente, las presuntas víctimas recuperaron sus tierras en Mesetas, Meta en 2008, pero al costo de pagar una suma considerable de dinero, y se las habrían regresado en condiciones no aptas para la explotación económica. Además, en comunicación de la parte peticionaria a la CIDH de 2023, indicó que las “disidencias” o personas que no se desmovilizaron tras el acuerdo de paz, les cobran dinero para poder permanecer en sus tierras y explotarlas.
2. Así, las presuntas víctimas plantean que el Estado es responsable por el desplazamiento interno, y por la pérdida de la utilidad de sus tierras para agricultura y ganado, lo que era su principal sustento económico, por lo que deberían ser indemnizados integralmente. Consideran que el Estado debió establecer mecanismos para prevenir que la población que residía en la zona de distensión no resultara afectada y asegurarse de que no se cometieran violaciones a sus derechos humanos, y no dejarlos en “*una situación de debilidad manifiesta*”.
3. Asimismo, el peticionario reclama que en la jurisdicción ordinaria penal no se realizó una verdadera y eficaz investigación para determinar, individualizar y sancionar a los responsables del desplazamiento de las presuntas víctimas. También, que la Fiscalía 248 en Bogotá no debió calificar como conducta atípica las denuncias que el señor Andrés Castañeda interpuso por las amenazas en su contra, ya que se trataría de un delito que se encuentra legislado y debió ser investigado. Así, concluye que la familia Castellano Bonilla no ha tenido acceso a la administración de justicia y a los componentes de verdad, justicia y reparación y medidas de no repetición.

**El Estado colombiano**

1. Por su parte, el Estado sostiene que la petición no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por la Convención Americana por: a) falta de agotamiento de los recursos internos en cuanto a las acciones penales y la acción de reparación directa; y b) falta de caracterización frente a la decisión administrativa proferida por la Unidad Administrativa de Gestión de Tierras Despojadas.
2. *Falta de agotamiento de recursos internos*
3. El Estado refiere que los recursos internos no han sido agotados en el marco de las acciones penales adelantadas (desplazamiento interno y amenazas) y en la acción reparación directa.
4. En la acción penal por desplazamiento interno
5. El 26 de marzo de 2008 la Fiscalía 27 Seccional de Granada, al no encontrar a los responsables de los hechos luego de un periodo de seis meses, emitió resolución inhibitoria de la investigación penal. El 9 de abril de 2008 la Secretaría del Fiscal IV de la Fiscalía General de la Nación corrió traslado por el término de tres días para que la resolución inhibitoria quedara firme. El 11 de abril de 2008 se cumplió el término, quedando así debidamente ejecutoriada la resolución en mención. Adicionalmente, el 19 de enero de 2009 la Secretaría del Fiscal IV otorgó un nuevo traslado de dos días a las partes para la sustentación de cualquier discurso que dispusieran -el 20 de enero de 2009 se venció el término procesal-.
6. No obstante, el 23 de enero de 2009 el Ministerio Público interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación –no consta en el expediente sobre qué base–; sin embargo, ya había concluido el término legal para su interposición. El Estado resalta que los demás sujetos procesales guardaron silencio.
7. El Estado subraya que la decisión de archivo de la investigación no fue objeto de recurso alguno por parte de las presuntas víctimas; e indica que la familia Castañeda Bonilla pudo presentar una acción de tutela tras la resolución inhibitoria.
8. En la acción penal por amenazas
9. Respecto a la denuncia por amenazas hacia Milton Castañeda Bonilla y su posterior archivo, el 21 de agosto de 2019 el Estado aclaró que al momento de la decisión no se daban las circunstancias fácticas que permitieran la caracterización como delito. Por lo que la Fiscalía 248 Seccional de la Dirección de Seguridad Pública archivó la denuncia considerando que era una conducta atípica. No obstante, el Estado destaca que la decisión de archivo no es definitiva y que en caso de que surjan nuevos elementos probatorios, la investigación podrá ser reanudada por el órgano investigador. Sin embargo, resalta que la parte peticionaria no presentó apelación o acción de tutela, es decir no controvirtió la decisión de archivo.
10. En acción de reparación directa
11. El Estado manifiesta que la acción de reparación directa sí era la vía idónea para las pretensiones de las presuntas víctimas, pero informa que la familia Castañeda Bonilla no presentó recurso de apelación ante la decisión de primera instancia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta el 26 de octubre de 2004.
12. *Falta de caracterización*
13. Por otro lado, Colombia aduce que la petición no expone hechos que configuren violaciones a los derechos establecidos por la Convención Americana en cuanto a la decisión administrativa proferida por la Unidad Administrativa de Gestión de Tierras Despojadas.
14. El Estado informa que el señor Fidel Antonio Castañeda solicitó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural que registrara sus predios abandonados por el desplazamiento, para impedir cualquier enajenación o transferencia de propiedad, lo cual se realizó –aunque no indica fecha–. Posteriormente, el 10 de abril de 2018 la Agencia Nacional de Tierras recibió una solicitud del propio señor Fidel Antonio Castañeda pidiendo que se cancelara esta medida de protección sobre los inmuebles, lo que se realizó el 11 de febrero de 2019 mediante la Resolución 00161. Así, debido a que fue la misma presunta víctima quien pidió la cancelación del registro de sus inmuebles, el Estado considera que la parte peticionaria está incurriendo en la llamada fórmula de la cuarta instancia internacional.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH recuerda que a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado[[17]](#footnote-18). En el presente asunto, la parte peticionaria presenta dos reclamos: (i) la creación de la zona de distensión, que conllevó al desplazamiento interno de la familia Castañeda Bonilla, y a las amenazas sufridas en contra de Milton Castañeda Bonilla cuando regresó a sus tierras en 2005; y (ii) la falta de una reparación integral por los daños que sufrió la familia Castañeda Bonilla.
2. Cabe destacar que los recursos de protección señalados por la parte peticionaria no constituyen la cuestión principal de la petición. Además, existen divergencias entre lo narrado por el Estado y el peticionario respecto de dichos recursos. Por lo tanto, la CIDH considera que constituyen una cuestión secundaria que podría ser objeto de un eventual pronunciamiento en la etapa de fondo.
3. Además, el Estado se refiere a la medida de protección pedida por la familia Castañeda Bonilla sobre sus inmuebles ante la Unidad Administrativa de Gestión de Tierras Despojadas, y su posterior retiro a petición de las presuntas víctimas en febrero de 2019. Con respecto a este aspecto de la petición, la Comisión advierte que la parte peticionaria no aporta mayores explicaciones ni contradice lo expuesto por el Estado, por lo tanto este punto que excluido del marco fáctico del presente asunto.

*Sobre el reclamo (i):*

1. El 8 de julio de 1999 Fidel Antonio Castañeda presentó el ante el Tribunal Administrativo del Meta una acción de tutela (radicado 1999-0179); sin embargo, el 9 de agosto de 1999 el tribunal lo denegó. A lo cual el recurrente apeló esta decisión, pero nuevamente se negó su recurso –no se cuenta con información de las fechas o ante qué tribunal–. Finalmente, el 16 de septiembre de 1999 la Sala de Selección 9 de la Corte Constitucional excluyó de revisión el fallo. Cabe señalar que el Estado no se pronuncia sobre este recurso.
2. Asimismo, el 23 de septiembre de 2006 la familia Castañeda Bonilla presentó una denuncia por desplazamiento interno ante la Fiscalía General de la Nación. Con lo cual, el 20 de febrero de 2007 la Fiscalía 27 Seccional de Granada comenzó la investigación 129.627. Sin embargo, dicha fiscalía el 26 de marzo de 2008, al no encontrar a los responsables de los hechos luego de un periodo de seis meses, emitió resolución inhibitoria de la investigación penal.
3. El Estado indica que el 9 de abril de 2008 la Secretaría del Fiscal IV de la Fiscalía General de la Nación corrió traslado por el término de tres días para que la resolución inhibitoria quedara firme. Además, que el 19 de enero de 2009 la Fiscalía IV otorgó un nuevo traslado de dos días a las partes para la sustentación de cualquier recurso que dispusieran, pero que las presuntas víctimas no presentaron impugnación alguna. En base a estos hecho el Estado plantea que no se agotaron los recursos internos sobre este extremo porque los peticionarios nunca presentaron una acción de tutela en contra de la resolución inhibitoria. Por su parte, los peticionarios afirman que nunca fueron notificados de dicha decisión inhibitoria y que sólo supieron del archivo hasta el 16 de enero de 2013, cuando solicitaron copias del proceso a la Fiscalía IV del Juez Penal del Circuito de Granada Meta.
4. Además, sobre la denuncia por supuestas amenazas ocurridas en 2005 contra Milton Castañeda Bonilla la presunta víctima denunció los hechos ante Fiscalía 248 Seccional de la Dirección de Seguridad Pública (radicado 100160000-49200604245); sin embargo, el 21 de agosto de 2019 la Fiscalía 248 archivó la investigación por atipicidad. El Estado también expone que la parte peticionaria no agotó los recursos internos porque no controvirtió la decisión de archivo con una acción de tutela.
5. En esta línea la CIDH advierte que los hechos denunciados por la parte peticionaria fueron perpetrados en la llamada “zona de distensión”, en la que las FARC tomaron control de la región en donde las presuntas víctimas habitaban y trabajaban, por lo que resulta previsible que el Estado tuviera problemas identificando a los responsables, considerando que las autoridades no se encontraban en esa área durante ese periodo. Asimismo, se debate si el Estado bajo esta figura de “zona de distensión”, cumplió o no con su deber de protección frente a los derechos de las presuntas víctimas. Igualmente, la Comisión toma en cuenta el contexto de desplazamiento en el que la familia Castañeda Bonilla se encontraba, así como las constantes amenazas que recibieron por parte de las FARC durante y después del periodo de la zona de distensión.
6. Asimismo, la Comisión toma en cuenta el alegato del peticionario de que las presuntas víctimas no tuvieron conocimiento del archivo de la investigación por desplazamiento, sino hasta que solicitaron información ante la Fiscalía IV en 2013. Y advierte que el propio Ministerio Público el 23 de enero de 2009, había apelado de manera extemporánea el auto inhibitorio relativo al desplazamiento forzado. Por lo que además no resultaría congruente exigirle a la parte peticionaria que cumpla con un requisito, cuando los mismos agentes del Estado no pudieron hacerlo en tiempo y forma en su momento.
7. En atención a estas consideraciones, la CIDH considera aplicable la excepción al agotamiento de los recursos judiciales internos establecida en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
8. En cuanto al plazo de presentación, toda vez que se ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos antes mencionada; y que la petición ante la CIDH fue recibida el 8 de marzo de 2013; que los hechos denunciados iniciaron el 7 de noviembre de 1998; y que sus efectos se extenderían hasta el presente, la CIDH considera que la presente petición fue presentada en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

*Sobre el reclamo (ii):*

1. La familia Castañeda Bonilla considera que el Estado debe brindarle una reparación integral por los hechos ocurridos. Para lo cual, iniciaron un proceso contencioso-administrativo, radicado No 2000-196, ante el Tribunal Administrativo del Meta, que negó sus pretensiones en primera instancia el 26 de octubre de 2004. No obstante, las presuntas víctimas informaron que el abogado que tenían en ese momento no presentó más recursos. Por su parte, el Estado expone las presuntas víctimas no agotaron los recursos porque no presentaron apelación contra la decisión de primera instancia.
2. A este respecto, la Comisión considera, en primer lugar, que el Estado cuestiona la falta de agotamiento de los recursos judiciales internos en tiempo y forma respecto de este extremo de la petición; y que los propios peticionarios reconocieron que no los agotaron. Por lo tanto, cualquier reclamo relativo a lo actuado por las autoridades judiciales en torno a este proceso contencioso-administrativo resulta inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Sin perjuicio de que en la etapa de fondo del presente caso la Comisión pueda establecer las reparaciones que considere pertinentes.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

1. En primer lugar la CIDH resalta que la zona de distensión representó riesgos para la población que se encontraba en los municipios que comprendía. Así, entre 1998 y 2007 se presentó un aumento en las cifras de personas que fueron víctimas de desplazamiento forzado en Colombia; el fenómeno del desplazamiento tuvo una tendencia creciente hasta el 2002, cuando se registró el desplazamiento de 395.166 personas, siendo ese el año más crítico de todo el periodo[[18]](#footnote-19).
2. Incluso, la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (en adelante “ACNUR”) de la Organización de las Naciones Unidas, señaló:

Mientras estuvo vigente la zona de distensión, las FARC desarrollaron una estrategia encaminada a la expulsión de las autoridades de las zonas urbanas de los municipios, con el fin de establecer corredores estratégicos y establecer un control “gubernamental” *de facto*. Esto llevó a que entre 1998 y el año 2002 fueran atacados 302 municipios[[19]](#footnote-20).

1. En este mismo sentido, la Comisión recuerda su informe de 2004 sobre el proceso de desmovilización en Colombia, en el que resaltó que durante la vigencia de la zona de distensión se verificó un recrudecimiento de los actos de violencia perpetrados por grupos al margen de la ley. Las FARC se vieron involucradas en atentados y secuestros que dejaron como saldo víctimas civiles[[20]](#footnote-21). Además, en dicho informe la Comisión advirtió que aún no se veían esfuerzos destinados a establecer la verdad de lo sucedido y que no parecía que la cuestión de la reparación del daño causado a las víctimas de actos de violencia y desplazamiento estuviera siendo abordado con los grados de participación que ameritaba[[21]](#footnote-22).
2. Por lo que, en atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 21 (derecho de propiedad), 22 (libertad de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de las presuntas víctimas, en los términos del presente informe.
3. Finalmente, en relación con la presunta violación de los artículos 10 (indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 17 (protección a la familia) la Comisión considera que no se han aportado elementos que permita determinar, *prima facie*, su posible violación autónoma.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 19, 21, 22 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con sus artículos 10, 11, 13 y 17, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de mayo de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En esta fecha, la parte peticionaria respondió a la solicitud de información que realizó la CIDH el 19 de octubre de 2021. [↑](#footnote-ref-5)
5. Para elaborar esta subsección y la siguiente relativa a los recursos ante la jurisdicción interna, la Comisión utilizó los escritos y anexos de la parte peticionaria, con apoyo de información proporcionada por el Estado, para que se pueda comprender correctamente los diferentes recursos que se presentaron. [↑](#footnote-ref-6)
6. La parte peticionaria informa que la familia poseía 658 ejemplares de ganado vacuno. [↑](#footnote-ref-7)
7. Conforme al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, que establece que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño sufrido cuando la causa de éste se origine en un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. [↑](#footnote-ref-8)
8. Según la página web del gobierno de Bogotá, la Personería es un órgano de control del Distrito Capital que, con enfoque integral e incluyente, protege, defiende y promueve los derechos de las personas, controla la Función Pública y vigila la conducta oficial de los(as) servidores(as) públicos(as) en el Distrito Capital, para contribuir al cumplimiento de los fines del Estado. Encontrado en: https://bogota.gov.co/servicios/entidad/personeria-de-bogota [↑](#footnote-ref-9)
9. En la página web de Ministerio de Defensa se encontró que a las personas registradas en el Registro Único de Población Desplazada, el gobierno colombiano proporciona ayuda humanitaria a fin de mitigar sus necesidades básicas respecto de alimentos, salud, cuidado psicológico, vivienda, transporte de emergencia y salud pública. Encontrado en:

https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Documentos\_Descargables/espanol/Desplazamiento%20Forzado.pdf [↑](#footnote-ref-10)
10. Conforme a la página web del Ministerio de Defensa, la Red de Solidaridad Social es una entidad creada en 1994, que busca mejorar la situación social y económica de la población pobre y vulnerable, especialmente aquella afectada por el conflicto armado interno; crear un clima de convivencia social; promover la solidaridad; y contribuir al proceso de paz mediante la participación local y comunitaria en la toma de decisiones. Encontrado en:

https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Documentos\_Descargables/espanol/Desplazamiento%20Forzado.pdf [↑](#footnote-ref-11)
11. La Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sirve de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la Ley 1448 del 2011. Encontrado en la página web del gobierno de Colombia, en el enlace: https://www.icde.gov.co/unidad-administrativa-especial-de-gestion-de-restitucion-de-tierras-despojadas [↑](#footnote-ref-12)
12. Información también encontrada en el documento No. 20231700027051 del 18 de abril de 2023 emitido por la Fiscalía General de la Nación, Dirección de Asuntos Internacionales, y presentada ante la CIDH por el Estado. [↑](#footnote-ref-13)
13. Conforme al artículo 79 del Código de Procedimiento Penal. [↑](#footnote-ref-14)
14. Conforme a información proporcionada por la JEP-Secretaria General Judicial, en el oficio No. OSJ- 064 del 27 de marzo de 2023. [↑](#footnote-ref-15)
15. Según el artículo 81: “*El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas, que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno, y que pertenezcan a las siguientes categorías: Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición. Dirigentes o activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos. Dirigentes o activistas de las organizaciones de derechos humanos y los miembros de la Misión Médica [...]"* [↑](#footnote-ref-16)
16. La parte peticionaria asegura que en dicho oficio le indicaron que “*la protección y salvaguarda de la vida, integridad, libertad y seguridad de la población objeto que se encuentre en situación de riesgo, cierto, inminente y excepcional como consecuencia directa de sus actividades y funciones públicas, sociales o humanitarias*”. [↑](#footnote-ref-17)
17. A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: Informe No. 117/19, Petición 833-11, Admisibilidad, Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru, Brasil, 7 de junio de 2019, párrs. 11 y 12; Informe No. 4/19, Petición 673-11, Admisibilidad, Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo, Brasil, 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; e Informe No. 164/17, Admisibilidad, Santiago Adolfo Villegas Delgado, Venezuela, 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-18)
18. Conforme a datos del Sistema de Información de Población Desplazada (Sipod) de la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional; encontrado en el informe del Observatorio de Derechos Humanos y DIH, acerca del “Impacto de la Política de Seguridad Democrática sobre la confrontación armada, el narcotráfico y los derechos humanos”, agosto de 2008, pág. 126; encontrado en el enlace: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25967.pdf [↑](#footnote-ref-19)
19. ONU, ACNUR, Informe de consideraciones sobre la protección internacional de los solicitantes de asilo y los refugiados colombianos, marzo de 2005, párr. 63; consultado en el enlace:

https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3557.pdf [↑](#footnote-ref-20)
20. CIDH, Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.120, 13 de diciembre de 2004, párr. 73; consultado en el enlace: https://cidh.oas.org/countryrep/Colombia04sp/informe3.htm [↑](#footnote-ref-21)
21. CIDH, Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.120, 13 de diciembre de 2004, párr. 13; consultado en el enlace: https://cidh.oas.org/countryrep/Colombia04sp/ResEjec.htm [↑](#footnote-ref-22)